



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-2214/18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **TURISMO Y DEPORTE** ha considerado el Expediente **D-2214/18-19** Proyecto de Ley presentado por la Diputada **MARIA CAROLINA BARROS SCHELOTTO**, REGULANDO LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL CUIDADO Y CONTROL DE LOS ADOLESCENTES RESIDENTES EN LAS DENOMINADAS PENSIONES DE FÚTBOL JUVENIL, DEPENDIENTES DE LOS CLUBES DE LA ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO, AFA, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**.

## PROYECTO DE LEY

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO 1°

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1°.** El objeto de la presente Ley consiste en regular, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, las condiciones de habilitación y funcionamiento de los establecimientos destinados al cuidado y control de los adolescentes alojados, a tiempo completo o parcial, en las Residencias Deportivas Juveniles, dependientes de instituciones deportivas bonaerenses.

Todos estos establecimientos deberán desarrollar sus actividades de acuerdo a los principios enmarcados en la Constitución Nacional; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley Nacional N° 23.849; la Ley Nacional N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de Niñas/os y Adolescentes; la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Provincial N° 13.298 sobre Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños en la provincia de Buenos Aires, su Decreto Reglamentario N° 300/05 y modificatorias; la Ley Provincial N° 1 4.568 sobre la creación en el ámbito de la provincia de la figura del "Abogado del Niño", quien deberá representar los intereses personales e individuales de los Niños/as y Adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte; y sus modificatorias.

#### CAPÍTULO 2°

#### REGISTRO E INSCRIPCIÓN

**Artículo 2°.** A los fines de la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia bonaerense, que actuará como Auto-



Ref. Expte. D-2214/18-19

ridad de Aplicación, creará un Registro Único de “Residencias Deportivas Juveniles”, dependientes de instituciones deportivas de la provincia de Buenos Aires, en el cual se deberá inscribir a la totalidad de los establecimientos definidos por el artículo 1° de la presente Ley. Dicho registro será digital, de acceso público a través de medios electrónicos y de consulta gratuita. Serán válidas y vinculantes las notificaciones que la Autoridad de Aplicación realice en el domicilio denunciado por la Institución en oportunidad de cumplir con el registro aquí previsto.

**Artículo 3°.** Las Residencias Deportivas Juveniles deberán contar necesariamente con la correspondiente inscripción y delimitación del servicio que brindan. Una vez realizada la inscripción en el Registro Provincial, se gestionará la habilitación municipal a través del organismo pertinente.

## TITULO II

### RESIDENCIAS DEPORTIVAS JUVENILES

#### CAPÍTULO 1°

##### DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD

**Artículo 4°.** Se considera Residencia Deportiva Juvenil al establecimiento perteneciente a una determinada institución deportiva, que brinda servicios de alojamiento, alimentación, higiene, entrenamiento deportivo, recreación, acceso a la cultura y a espectáculos deportivos, de forma gratuita, a adolescentes en un espacio de convivencia acorde a los fines propuestos en el Proyecto Institucional bajo los principios enmarcados en el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en la Ley Nacional N° 26.061 y en la Ley Provincial N° 13.298.

**Artículo 5°.** Las Residencias Deportivas Juveniles deberán garantizar, planificar y promover el vínculo con la familia y el acompañamiento de los adolescentes alojados; asegurar la finalización de la escolaridad primaria y secundaria, promover la continuidad de estudios terciarios y/o universitarios, capacitación laboral a través de cursos; asegurar la atención integral de la salud; promover la práctica deportiva y los entrenamientos; proveer alimentación nutritiva y balanceada; favorecer la recreación y el esparcimiento de los adolescentes con el fin de garantizar su atención permanente.

#### CAPÍTULO 2°

##### DE LA POBLACIÓN DESTINATARIA

**Artículo 6°.** La población destinataria de los establecimientos denominados Residencias Deportivas Juveniles son adolescentes de entre 11 y 18 años, que deberán contar con la debida autorización de sus padres o responsables legales y fijarán su residencia transitoria en la provincia de Buenos Aires, provenientes de la misma, de otras provincias o del extranjero.

#### CAPÍTULO 3°

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES



Ref. Expte. D-2214/18-19

**Artículo 7°.** De los derechos de los habitantes de las **Residencias Deportivas Juveniles**, a modo enunciativo:

7.1. Derecho a la educación: a obtener vacante en escuela pública o de gestión privada en los casos en los que la institución deportiva cuente con establecimiento educativo, inscripción y escolarización, seguimiento escolar que garantice la continuidad educativa, apoyo escolar y psicopedagógico; contemplando la especificidad de la actividad deportiva y los horarios; y toda medida que garantice la terminalidad educativa. La educación de los residentes debe significarse como un trabajo del equipo institucional y la Dirección General de Cultura y Educación. Conjuntamente, la presentación de un informe trimestral, para dar cuenta del rendimiento educativo, lo que conlleva la posibilidad de jugar conforme al desempeño escolar.

A su vez, facilitar el acceso al sistema de becas otorgadas por la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires.

7.2. Derecho a un lugar digno para vivir, acorde a lo estipulado en la presente Ley.

7.3. Derecho a una alimentación saludable y balanceada, con el aporte nutricional necesario supervisado por un profesional pertinente del equipo permanente de la **Residencia**.

7.4. Derecho a la atención integral y continua de la salud.

7.5. Derecho a la cultura y el esparcimiento.

7.6. Derecho a asistencia psicológica continua por un profesional pertinente del equipo permanente de la Institución.

7.7. Derecho a vestimenta digna.

7.8. Derecho a visitar a sus familias, por lo menos dos (2) veces al año, o en caso excepcional en el que el adolescente lo requiera y sea evaluado por el equipo profesional.

7.9. Derecho a estar informado acerca de su rendimiento en las actividades deportivas.

Todo esto se tiene que generar de forma gratuita, en un espacio convivencial, según los fines propuestos por el Proyecto Institucional, con el marco de Ley.

**Artículo 8°.** De las obligaciones de las **Instituciones Deportivas**.

Tendrán las siguientes obligaciones:

8.1. Garantizar el efectivo goce de los derechos enunciados en el artículo precedente.

8.2. Proveer a los adolescentes un lugar digno para vivir acorde a lo estipulado en la presente Ley.

8.3. Gestionar la escolarización obligatoria de los adolescentes.



Ref. Expte. D-2214/18-19

8.4. Proveer de por lo menos cuatro (4) comidas diarias supervisadas por personal idóneo del equipo profesional de la Institución.

8.5. Facilitar todos los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud psicofísica de cada adolescente.

8.6. Contar con la autorización fehaciente otorgada ante notario, de los padres o representantes legales del adolescente, para permanecer en la **Residencia Deportiva Juvenil** y ejercer la representación. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Debiendo tener presente que no cesa la responsabilidad personal y concurrente de los padres por los daños causados por los hijos menores de edad.

8.7. Conformar un registro personalizado de ingreso y egreso de los menores, de acuerdo al reglamento interno del establecimiento y a la autorización correspondiente documentada de los padres o representantes legales.

8.8. Organizar salidas que tiendan a facilitar el acceso a la cultura.

8.9. Garantizar un equipo de profesionales para el trabajo cotidiano con los adolescentes, acorde a la presente Ley.

8.10. Crear para cada **Residencia** un reglamento interno, conforme los principios enunciados en el artículo 1° de la presente, que sea producto de un trabajo consensuado con los **residentes**, el Equipo Interdisciplinario y representantes del Cuerpo Técnico Juvenil, el Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia y el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires.

8.11. Garantizar vestimenta digna a todos los adolescentes.

8.12. Facilitar los medios materiales necesarios para que los pensionados puedan realizar por lo menos dos viajes al año para visitar a sus familias o en casos excepcionales que el adolescente lo requiera y sea evaluado por el equipo.

8.13. Elevar un Informe mensual a la familia acerca del estado psicofísico del adolescente.

8.14. Libreta Deportiva: realizar un informe y seguimiento sobre el rendimiento deportivo de cada **residente**, en plazos de tres meses, debiéndose comunicar los resultados **tanto a los residentes como al adulto responsable**, y registrarse en los legajos personales de cada uno. La Libreta Deportiva se configura como complemento de la Libreta Sanitaria; apuntando al mismo concepto preventivo de la salud psicofísica del adolescente. Conjuntamente con el control médico clínico, se asentará el control nutricional/metabólico, traumatológico, deportólogo y psicológico.

**Artículo 9.** De las obligaciones de los **residentes**:



Ref. Expte. D-2214/18-19

9.1. Cumplir con el reglamento interno establecido por la **Residencia Deportiva Juvenil**.

9.2. Respetar las obligaciones educativas pautadas.

9.3. Acatar las reglas establecidas respecto a los horarios y condiciones de entrada y salida de la **Residencia**, con el fin de salvaguardar la integridad de los adolescentes.

Todo esto en el encuadre de cuidado y seguridad de los adolescentes.

#### CAPÍTULO 4°

##### DE LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD

**Artículo 10°.** La capacidad de alojamiento permitida en los establecimientos habilitados como **Residencias Deportivas Juveniles**, se ajustará a las siguientes pautas: podrán alojar hasta sesenta (60) adolescentes de acuerdo a las posibilidades edilicias.

**Artículo 11°.** El Establecimiento, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en el mismo existan deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso. En los patios, corredores o pasillos, escaleras, servicios sanitarios, medios de acceso y egreso, no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.

**Artículo 12°.** El Establecimiento deberá garantizar, mediante las instalaciones que sean necesarias, la adecuada temperatura y ventilación de los espacios de acuerdo a los períodos de bajas y altas temperaturas.

#### CAPÍTULO 5°

##### DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

**Artículo 13°.** El Establecimiento deberá poseer instalación eléctrica y de gas aprobada y cumplir con la disposición que la autoridad competente indique. A su vez, contarán con detector de humo en dormitorios y sala de estar y/o comedor.

**Artículo 14°.** Los espacios al vacío en plantas altas deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80 m de altura.

**Artículo 15°.** En lugar accesible deberán tener ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

**Artículo 16°.** El Establecimiento deberá contar con un plan de evacuación correctamente señalado, supervisado por un Ingeniero o Licenciado en Seguridad e Higiene.

#### CAPÍTULO 6°

##### DE LAS CARACTERÍSTICAS EDILICIAS



Ref. Expte. D-2214/18-19

**Artículo 17°.** Las Residencias Deportivas Juveniles deberán contar con las siguientes instalaciones, de manera obligatoria u optativa, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley:

17.1. De carácter obligatorio:

- Dirección o Administración del Establecimiento.
- Sala de Estar (también podrá utilizarse como comedor).
- Cocina.
- Servicios sanitarios para los residentes.
- Servicios sanitarios para el personal.

17.2. De carácter obligatorio condicionado:

- Dormitorios.

17.3. De carácter optativo:

- Depósito de comestibles.
- Depósitos de ropa sucia y limpia.

**Artículo 18°.** Sala de Estar-Comedor. La capacidad de ocupación deberá ser a razón de 3 m<sup>2</sup> mínimo por persona alojada en el Establecimiento. La superficie resultante puede satisfacerse con uno o más locales con este destino de superficie no menor a 10 m<sup>2</sup> cada uno.

Superficie mínima= 16 m<sup>2</sup>

Lado mínimo= 3,00 m

Altura mínima= 2,60 m

**Artículo 19°.** Dormitorios. La capacidad de ocupación es a razón de 15 m<sup>3</sup>/mínimo por cada dos personas. Siendo seis el máximo de personas que pueden estar alojadas en un dormitorio.

Superficie mínima= 9 m<sup>2</sup>

Lado mínimo= 2,50 m

Altura mínima= 2,60 m

**Artículo 20°.** Cocina. Se deberán cumplimentar las exigencias mínimas establecidas de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación municipal correspondiente.

**Artículo 21°.** Sobre los artefactos destinados a la cocción de alimentos, deberá instalarse una campana dotada de dispositivo de extracción forzada, conectada al ambiente exterior, que asegure la evacuación de humos, vapores, gases y olores. El mobiliario y el equipo deberán ser diseñados y construidos de manera que permita su fácil limpieza, evitándose la acumula



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-2214/18-19

ción de suciedad en uniones o encuentros. Los productos perecederos deberán depositarse en heladeras o cámaras frigoríficas.

**Artículo 22°.** Paredes: totalmente revocadas, alisadas, pintadas o blanqueadas. Deben contar con un revestimiento de azulejos u otro material similar impermeable, liso o invulnerable a roedores, de fácil limpieza, hasta una altura no menor de 2,10 m medidos desde el solado. Cielorrasos: revocados, alisados, enduidos en yeso, pintados o blanqueados. Piletas: deben ser de material impermeable liso o de acero inoxidable, de medidas no inferiores a 0,60 m de largo, a 0,40 m de ancho y 0,30 m de profundidad, con servicio de agua caliente y fría. Pisos: serán de mosaicos, baldosas o material similar, que permita su fácil limpieza e invulnerable a roedores.

**Artículo 23°.** Servicios sanitarios para residentes. En las **Residencias Deportivas Juveniles** que cuentan con dormitorios, los servicios de salubridad se instalarán de acuerdo a la cantidad de personas que puedan alojarse según la capacidad de ocupación, conforme a la cantidad de artefactos que se indican a continuación:

Inodoros, lavabos y duchas o bañeras:

- Hasta cinco (5) personas: uno (1)
- De seis (6) a diez (10) personas: dos (2)
- De once (11) a quince (15) personas: tres (3)
- De dieciséis (16) a veinte (20) personas: cuatro (4)
- De veintiún (21) a treinta (30) personas: cinco (5)

Las duchas y lavabos tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora. Los materiales y revestimientos deberán ser apropiados para facilitar una correcta limpieza y desinfección.

**Artículo 24°.** Servicios sanitarios para el personal. El número de servicios de salubridad será proporcionado al número de personas que trabajan en el Establecimiento:

- Cuando el total de personal no exceda las diez (10) personas, habrá un (1) retrete y un (1) lavabo.
- De diez (10) hasta veinte (20) personas, habrá dos (2) retretes, dos (2) lavabos y un (1) orinal.
- Más de veinte (20) personas, se aumentará un (1) retrete por cada veinte (20) personas o fracción de 20 y un (1) lavabo y un (1) orinal por cada diez (10) personas o fracción de 10.

En ningún caso, estos servicios se encontrarán en contacto directo con los dormitorios de los adolescentes.

Todo esto con el objetivo de garantizar condiciones ambientales y edificaciones de seguridad, salubridad y confort.



## CAPÍTULO 7° DEL PERSONAL

**Artículo 25°.** Las **Residencias Deportivas Juveniles** contarán con equipos interdisciplinarios de profesionales adecuadamente capacitados con formación específica en disciplinas sociales, culturales, deportivas y recreativas; con el propósito de implementar y desarrollar un Proyecto Institucional socioeducativo que promueva estrategias de egreso, seguimiento personalizado de cada residente y la vinculación y fortalecimiento familiar y comunitario.

**Artículo 26°.** Las **Residencias Deportivas Juveniles** deberán contar con personal especializado las veinticuatro (24) horas del día.

**Artículo 27°.** La carga horaria del personal contratado estará enmarcada en el Convenio Colectivo de Trabajo de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles.

**Artículo 28°.** El Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, el Defensor del Pueblo bonaerense y organismos que se consideren pertinentes, deberán organizar anualmente Jornadas y Cursos de perfeccionamiento para todo el Equipo Interdisciplinario que se encuentre al frente de la **Residencia Deportiva Juvenil**. Será obligatoria la asistencia a los mismos.

**Artículo 29°.** No podrán desempeñarse en las **Residencias** quienes fueron condenados por los delitos contemplados en los Títulos I, Delitos contra las Personas, Título III, Delitos contra la Integridad Sexual, Título V, Delitos contra la Libertad y Título VI, Delitos contra la Propiedad, del Libro Segundo del Código Penal. Aquellas personas que resulten procesadas mientras prestan servicios en una **Residencia**, serán preventivamente separadas de su puesto de trabajo hasta que se resuelva su situación.

Todo esto con el fin de asegurar la idoneidad del personal a cargo.

### COMPOSICIÓN DEL PERSONAL

**Artículo 30°.** Las **Residencias Deportivas Juveniles** contarán con el siguiente personal:

a. Equipo Directivo

Las **Residencias Deportivas Juveniles**, serán dirigidas por un Director/a, especializado/a en temas de infancia y adolescencia, con título universitario o terciario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas. En caso de no poseer título universitario o terciario, deberá acreditar fehacientemente más de cinco (5) años de experiencia en tareas o actividades iguales o relacionadas.

Será responsabilidad del Director/a garantizar a los adolescentes albergados, un espacio institucional socioeducativo convivencial de puertas abiertas, donde puedan desarrollar una vida cotidiana socialmente integrada y un desarrollo intelectual en el marco de una socialización comunitaria con inclusión de sus vínculos y referentes familiares.





Ref. Expte. D-2214/18-19

El Director/a tendrá la obligación de brindar cualquier otro servicio específico que haga a la atención integral de los adolescentes, en aquellos casos que resulte necesario por la situación particular de cada alojado o por expresa indicación de los organismos de derivación o monitoreo.

El Presidente de la Institución Deportiva, será responsable del cumplimiento de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento, y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

b. Equipo Profesional mínimo, hasta treinta (30) **residentes**, integrado por:

- Un (1) Licenciado/a en Trabajo Social
- Un (1) Licenciado/a en Psicología
- Un (1) Licenciado/a en Nutrición
- Un (1) Médico/a Clínico/a

b1. Todos los profesionales mencionados en el punto b, deberán estar especializados en materia deportiva.

b2. Equipos Interdisciplinarios, entre treinta (30) y sesenta (60) **residentes**, al punto b se le agrega los siguientes profesionales:

- Un (1) Licenciado/a en Trabajo Social
- Un (1) Licenciado/a en Psicología
- Un (1) Licenciado/a en Nutrición
- Un (1) Médico/a Clínico/a

c. Equipo Técnico, hasta treinta (30) **residentes**, integrado por:

-Tres (3) encargados que deberán poseer título secundario, estudios acreditados en temáticas afines a su tarea o experiencia no menor a cinco (5) años de trabajo comprobado con adolescentes.

c1. Equipos técnicos entre treinta (30) y sesenta (60) **residentes**, al punto c se le agrega un encargado que deberá poseer título secundario, estudios acreditados en temáticas afines a su tarea o experiencia no menor a cinco (5) años de trabajo comprobado con adolescentes.

d. Equipo Auxiliar integrado por:

- Un (1) cocinero
- Dos (2) auxiliares de cocina
- Dos (2) auxiliares de maestranza
- Un (1) personal de mantenimiento



Ref. Expte. D-2214/18-19

Se establecerá como mecanismo de control del desempeño de todo el personal de la Institución, la conformación de una comisión de profesionales; dejando establecida la disposición de no poder implementar la figura de una única persona como regente o controlador del accionar de los residentes.

## CAPÍTULO 8 DE LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DOCUMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

**Artículo 31°.** Los establecimientos deberán poner a disposición de los Organismos de Control la siguiente documentación:

- a- Constancia de Inscripción en el Registro Único de **Residencias Deportivas Juveniles** en el Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia.
- b- Habilitación expedida por el organismo competente.
- c- Plan de evacuación aprobado por la autoridad competente.
- d- Legajos personales de los residentes según el Art. 34 de la presente Ley.
- e- Reglamento interno.
- f- Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por la empresa debidamente autorizada.
- g- Certificado semestral de limpieza y desinfección integral de tanques de agua para el consumo humano conforme a reglamentación municipal vigente.
- h- Póliza de Seguro de responsabilidad civil en vigencia.

## DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL

**Artículo 32.** El legajo del personal de la Institución deberá incluir:

- a- Fotocopia certificada por la autoridad competente de los títulos o constancias de experiencia laboral en la temática de Infancia y Adolescencia.
- b- Certificado psicológico expedido por el Organismo correspondiente dependiente del Ministerio de Salud.
- c- Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

**Artículo 33°.** Toda otra persona, que desempeñe en la Institución tareas rentadas o voluntarias en contacto con los adolescentes allí alojados, deberá presentar la documentación prevista en los incisos b y c del artículo anterior.

## DOCUMENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES ALOJADOS

**Artículo 34°.** El legajo de los residentes deberá incluir:

1. Datos personales: Nombre y apellido, DNI y teléfono personal actualizado.



Ref. Expte. D-2214/18-19

2. Documentación personal: Partida de nacimiento, documento de identidad, plan de vacunación, boletines escolares.
3. **Autorización con firma certificada y acreditación de vínculo, emitido por el familiar a cargo o representante legal, que permita la permanencia del menor en la residencia.**
4. Libreta Deportiva: Rendimiento deportivo conforme a su aptitud psicofísica.
5. Ficha de seguimiento de los aspectos psicofísicos.
6. Ficha de seguimiento donde consten los datos personales de la familia o tutor responsable del menor.
7. Aceptación del Reglamento de la **Residencia** debidamente firmado por los responsables del menor.
8. Permiso de los responsables, firmado ante autoridad competente, para que el adolescente sea alojado en la **Residencia Deportiva Juvenil**.

**Artículo 35°.** Todos los establecimientos deberán contar con un libro foliado de registro permanente y actualizado de los adolescentes que se albergan en el mismo, debiendo consignar nombre y apellido, documento de identidad nacionalidad, edad, fecha de ingreso y datos de contacto de los padres o responsables.

### TITULO III

#### CONTROL GUBERNAMENTAL

#### SUPERVISIÓN Y SANCIONES

**Artículo 36°.** Fiscalización y supervisión. Serán materia de control de los organismos correspondientes de la Provincia de Buenos Aires, las condiciones edilicias, sanitarias, de seguridad y funcionamiento de los establecimientos que desarrollan el rubro "**Residencias Deportivas Juveniles**".

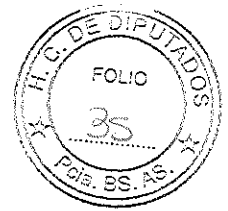
Será de competencia del Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia y del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, la fiscalización de todas aquellas cuestiones relativas al proyecto institucional, el abordaje metodológico propuesto por **las instituciones deportivas**, la atención de los adolescentes albergados, la idoneidad y el desempeño del personal y toda documentación que se detalla en la presente Ley y la que eventualmente establezca la reglamentación.

El obligatorio control gubernamental se deberá enmarcar tanto en la supervisión constante como en las sanciones por el incumplimiento de la normativa.

**Artículo 37.** En caso que las actividades que realizaran los adolescentes alojados en **Residencias Deportivas Juveniles**, pudieren encuadrarse dentro de la normativa vigente sobre trabajo infantil, se dará intervención a la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil a fin de que controle y/o sancione las mismas.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-2214/18-19

**Artículo 38.** Independientemente de las acciones de control gubernamentales, el Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, y un representante de la institución deportiva a la que pertenece la **Residencia**, fijarán anualmente un cronograma de fiscalización y supervisión simultánea que incluya al menos tres visitas anuales a cada una de las **Residencias Deportivas Juveniles**.

Cuando los aspectos a fiscalizar o supervisar contemplen el seguimiento de cuestiones relativas a las competencias de algunos de los Organismos representados, sus equipos técnicos realizarán las visitas que consideren necesarias.

**Artículo 39°.** Entre todos los Organismos representados, se acordará un protocolo que permita la comunicación fehaciente entre las partes, el registro de anomalías y los plazos de enmienda acordados. Este instrumento quedará registrado en las **Residencias Deportivas Juveniles**, en un Libro de Actas foliado destinado a tal fin.

**Artículo 40°.** Sanciones. Los Establecimientos destinados a las **Residencias Deportivas Juveniles** serán plausibles de sanciones, por los Organismos de control pertinentes.

En los casos en que se configure una situación de gravedad y se aplique una sanción de clausura, se dispondrá la reubicación inmediata de los adolescentes en un lugar adecuado, a costo y cargo de la **institución deportiva**. Se otorgará un plazo de ciento veinte (120) días, desde el acto de clausura, para subsanar las falencias que motivaron la sanción y obtener la rehabilitación o contar con una nueva propiedad que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley.

En todo momento del procedimiento administrativo, el Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, controlarán el alojamiento y la continuidad de la escolarización de los adolescentes.

En caso de mora en la enmienda por parte de la **institución deportiva**, a la cual pertenece la **Residencia Deportiva Juvenil**, será clausurada definitivamente, por los organismos responsables, con el retiro de la autorización para funcionar como tal.

**Artículo 41°.** Invítese a los Municipios bonaerenses a adherir a la presente Ley, readequando su normativa vigente, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de su aprobación.

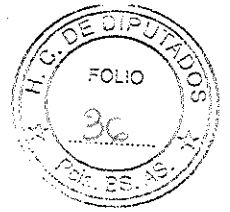
**Artículo 42°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Esta Comisión, efectuó observaciones y sugerencias al Proyecto original. Posteriormente ha estudiado las modificaciones realizadas al Proyecto por la autora, con las que ha coincidido en su totalidad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



DIP. MARCOS DI PALMA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. D-2214/18-19

Presidente: Dip. DI PALMA MARCOS.....

Vicepresidente: Dip. BARRAGÁN EDUARDO ALBERTO.....

Secretario: Dip. CHEPPI JUAN MANUEL.....

Vocales: Dip. RICCHINI MARÍA LAURA.....


Dip. TORRESI MARÍA ELENA.....  
Dra. MARIA ELENA TORRESI  
Diputada  
Bloque Cambiemos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

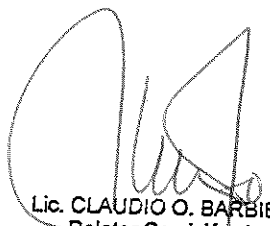
Dip. BEVILACQUA MARÍA FERNANDA.....

Dip. DÍAZ FERNANDA.....

SALA DE COMISIÓN, 2 de JULIO de 2019.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de <sup>6, (seis)</sup> 7 (siete) Diputados/as.

  
Lic. CLAUDIO O. BARBIER  
Relator Comisión de  
Turismo y Deportes  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
Lic. CLAUDIO O. BARBIER  
Relator Comisión de  
Turismo y Deportes  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.